



Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2016-00086-03
Demandante	ALVARO SANCHEZ CARO alvasacaros@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES colpensionesballesteros@gmail.com buzonjudicial@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra el fallo de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación



del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO DIGITALMENTE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	680012333000-2019-00920-00 acumulada con 680012333000-2020-00015-00
Demandante	FREDDY ADRIAN GÓMEZ MEDINA = freddyadriangomez@gmail.com , – CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ BLANCO – licenciadoalejandroblando@gmail.com ,
Demandados	LEONARDO MANCILLA AVILA – leonardo632@hotmail.com , moni.k8622@gmail.com ,
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – cnenotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
Tema	Auto decide excepciones previas.

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por los demandados, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió el pasado 4 de marzo de 2020. (Folio 308)

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, el auto que decida sobre las excepciones, será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso.

1.1 De las excepciones propuestas:

Revisados los escritos de contestación a la demanda, se observa que las siguientes entidades formularon excepciones que tienen la naturaleza de mixtas:

1. Registraduría Nacional del Estado Civil¹

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva², con fundamento en los siguientes argumentos:

Los hechos enunciados no tienen relación con facultades y funciones asignadas a dicha entidad, ya que los registradores y delegados departamentales en los escrutinios no tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

La RNEC solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad electoral, toda vez que los hechos descritos no son inherentes a las acciones de la entidad.

2. Concejo Municipal de Bucaramanga³.

Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con el argumento de que ésta, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Refiere que la calidad en que es llamado el Concejo Municipal de Bucaramanga no

¹ Folio 101 – cuaderno 1 y Folio 118 cuaderno no

² Folio 101 – cuaderno 1 y Folio 118 cuaderno no

³ Folios 140-144 – Cuaderno 2020-00015-00

es como demandado, ni de autoridad que expidió el acto de elección, sino en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 277 del CPACA.

2. Análisis crítico.

Sobre la Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se debe resaltar que, no está llamada a prosperar, en la medida en que de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del Juez, dentro de la acción electoral, al admitir la demanda proceder a notificar *“personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso (...)”*.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado al estudiar el tema de la legitimación en la causa en procesos electorales como el *sub-examine*, advirtió que *“...La vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es ESPECIAL, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la coloca en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso...”*⁴

Así mismo, ha referido⁵ que, el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse *“(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”*. La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso. Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso, también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción

⁴ Dentro del expediente 2014-00065-00

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S) Actor: JORGE BASTO PRADA Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA

de éste, siendo oportuno resaltar que esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, y es por lo anterior, que, en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera.

Respecto a la excepción propuesta por el Concejo Municipal de Bucaramanga, de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, la Sala Unitaria no le dará el trámite correspondiente al no ostentar dicha Corporación la calidad de demandada dentro del proceso, toda vez que, si bien, mediante auto del 11 de diciembre de 2019⁶, por medio del cual se admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia, lo ordenado en el numeral 6 de dicho auto, consistió en informar al presidente del concejo municipal en cumplimiento del Art. 277 Núm. 6 del CPACA, para que por su conducto enterara a los miembros de la corporación sobre la admisión de la demanda en su contra.

Así las cosas, el Concejo Municipal de Bucaramanga no ostenta la condición de demandado ni de vinculado en el presente trámite, ya que la única carga que le fue impuesta, mediante el auto admisorio de la demanda y en obediencia del Art. 277 Num 6 *ibídem*, fue informar a los concejales demandados la existencia del proceso, razón por la cual no procede resolver las excepciones propuestas ni reconocer personería al abogado a quien se le otorgó poder.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No dar trámite a la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Concejo Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Folio 65

TERCERO: Reconózcase personería a los abogados MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO portadora de la T.P 191.937 del C.S de la J, como apoderada del accionado Leonardo Mancilla Avila⁷, y a los abogados MARIA IDALID MARIN RUIZ⁸ portadora de la T.P 101.107 del C.S de la J, y a YANETH LINAREZ VEGA⁹ portadora de la T.P 244.257 del C.S de la J como apoderadas de la Registraduría nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, respectivamente y al abogado Juan Miguel Jordan Serrano portador de la T.P 118.181 del C. S de la J como apoderado de la Registraduría nacional del Estado Civil dentro del expediente 680012333000-2020-00015-00¹⁰, en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo disponen los Arts. 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta
Tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

⁷ Folio 124

⁸ Folio 113

⁹ Folio 92 vto

¹⁰ Folio 118 expediente 6800123330002020-00015-00



Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-001-2018-00459-01
Demandante	EMPRESA POLLO PLUS Paolaguarin1985@gmail.com
Demandado	CORPORACION AUTONOMA PARA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. Notificaciones.judiciales.@cdmb.gov.co info@cdmb.gov.co
Tema	Presuntas afectaciones señaladas por la autoridad ambiental en proceso sancionatorio.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.



3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, *“Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y, que “los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567”*. Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.
4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que “De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.

Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.

- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas



procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020**.

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.



NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO DIGITALMENTE
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**



Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001-33-33-003-2015-00061-01
Demandante	ANDREA CAROLINA RUEDA CARRILLO losprocesos@hotmail.com
Demandado	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@amb.com.co
Tema	PERJUICIOS OCASIONADOS POR LESIONES Y SECUELAS OCASIONADAS A MENOR EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE DEL AGUA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.



3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, *“Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y, que “los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567”*. Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.
4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que “De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander**



PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.

Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.

- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas



procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020**.

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.



NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO DIGITALMENTE
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**



Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-003-2019-00020-01
Demandante	MONICA YANETH MARTINEZ AMAYA asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamillo.gov.co
Tema	Reconocimiento relación laboral.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, *“Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al*



público” y, que “los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567”. Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que “De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará



traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.

Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.

- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.



TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO DIGITALMENTE
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-003-2019-00024-01
Demandante	MERY EDILMA CARRILLO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Tema	Reajuste pensión de invalidez o jubilación.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, “Las sedes judiciales y



administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y, que “los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567”. Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que “De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará



traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.

Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.

- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.



TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO DIGITALMENTE
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Bucaramanga, Santander veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-003-2017-00255-02
Demandante	MERCEDES ESTEVEZ DE ORDOÑEZ mercedesdeo@gmail.com j.spinoza@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTROS notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Tema	REINTEGRO LABORAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio



del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO DIGITALMENTE
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE LUCILA FRANCO CASTILLO
DEMANDADO NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN – ALCALDE DE SIMACOTA 2020-2023
RADICADO 680012333000 – **2019 – 00885 -00**
TEMA REQUIERE POR ULTIMA VEZ A ENTIDAD
NOTIFICACIONES: contacto@partidoliberal.org.co
ifprada@procuraduria.gov.co
joselindiazabg@hotmail.com
carlosalfaroabg@hotmail.com
leopad@hotmail.com
concodesltda@gmail.com

Se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para que dé de respuesta al oficio No 175 del 4 de marzo de 2020 mediante el cual se solicitó: i) si se presentaron consultas para la candidatura de la Alcaldía del Municipio de Simacota periodo 2020 -2023 y en caso afirmativo informe quienes participaron en ella. ii) Hasta que época fue militante del partido el demandado y iii) Si el demandado perteneció a los cuadros directivos del Partido Liberal.

Se pone de presente al REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO el contenido el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

Por conducto de la Secretaria del Tribunal remítase copia del acta de la audiencia inicial, el oficio 175 del 4 marzo de 2020 y de este auto al correo electrónico del Partido Liberal Colombiano, informándole que cuenta con el término de **5 días** para aportar lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE JOSELIN DIAZ AGUILLON
DEMANDADO FILEMON SOLANO CALA – ALCALDE DEL PARAMO 2020-2023
RADICADO 680012333000 – **2019 – 00886 -00**
TEMA REQUIERE POR ULTIMA VEZ A ENTIDAD
NOTIFICACIONES: joselindiazabg@hotmail.com
cnenotificaciones@cne.gov.co
leonelricardo73@hotmail.com
fisoca42@yahoo.es
leonelquirosabogado@gmail.com
carlosalfaroabg@hotmail.com

Se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER - CAS, para que dé de respuesta al oficio No 176 del 12 de marzo de 2020 mediante el cual se solicitó: i) copia íntegra del contrato de prestación de servicios N° 386 del 27 de marzo de 2019, junto con sus estudios previos. ii) copia de cada una de las actas de ejecución del citado contrato. iii) Certificación donde indique específicamente el objeto del contrato en mención y el lugar de las actividades ejecutadas por el demandado.

Se pone de presente al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER - CAS el contenido el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

Por conducto de la Secretaria del Tribunal remítase copia del acta de la audiencia inicial, y de este auto al correo electrónico de LA CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER - CAS, informándole que cuenta con el término de **5 días** para aportar lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JULIO EDISON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P.: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 6800123330000-2019-00937-00**

- Demandante:** WILLIAM MALDONADO DELGADO con cédula de ciudadanía No. 91'523.914, correo electrónico: Wm.juridicos@gmail.com
- Demandada:** ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 79'361.224, en su condición de **Alcaldesa Municipal de Suratá – Santander**, periodo 2020 a 2023. Ana.emp@hotmail.com
Davidaugusto.consultorjuridico@gmail.com
m
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, correo electrónico: notificacionesjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
o
- Tercero interesado:** HENRY DELGADO PULIDO con cédula de ciudadanía No. 91'505.620, correo electrónico: henrydelgadopulido@hotmail.com
eavillamizar@procuraduria.gov.co
- Medio de Control:** Nulidad Electoral/ Única instancia Art. 151.9 de la Ley 1437 de 2011.
- Tema:** Audiencia de pruebas de manera virtual.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la anterior fecha fijada para llevar a cabo audiencia de pruebas, no se pudo realizar, en atención a que los términos se encontraban suspendidos, se:

RESUELVE

- Primero.** Fijar el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), hora 2:30 pm, para celebrar audiencia de pruebas EN FORMA VIRTUAL, A TRAVES DE TEAMS, de acuerdo con el protocolo de audiencias virtuales, que se puede consultar en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo.** Soporte Técnico. Para ingresar a la audiencia, este Despacho le enviará el link a los respectivos correos electrónicos de la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto reprograma fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas por medios virtuales. Exp. 680012333000-2019-00937-00.

referencia, al cual deben vincularse con quince minutos de anticipación dando cumplimiento en un todo al precitado protocolo. Pueden apoyarse con el Ing. Iván Darío Herrera Betancourt adscrito a esta corporación, al celular 3006995681.

Tercero. Ordenar a la Secretaría del Tribunal, remitir el link de consulta del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobada virtualmente, en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR